

REGLAMENTO (CEE) N° 1938/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pañuelos de bolsillo de la categoría de productos n° 19 (código 40.0290), trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 29 (código 40.0740), trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 74 (código 40.0740) y prendas para la práctica de deportes de la categoría de productos n° 73, (código 40.0730), originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los pañuelos de bolsillo de la categoría de productos n° 19, trajes sastre y conjuntos de

la categoría de productos n° 29, prendas para la práctica de deportes de la categoría de productos n° 73, y trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 74, el plafón se establece en 185 600, 16 000, 14 500 y 2 000 piezas respectivamente; que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos arancelarios para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 7 de julio de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, queda restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0190	19	61.05 A, C	61.05-10, 99	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto
40.0290	29	61.02 ex B	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0730	73	60.05 ex A	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
40.0740	74	60.05 ex A	60.05-70, 71, 72, 73	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elásticos y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Las demás : Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente